

que « los apóstoles recibieron de Jesucristo la *potestad* » que dió á san Pedro; esto es, *de la misma especie*; pero » no la recibieron en el mismo grado, ni con la misma *extension, soberanía é independencia* con que la dió antes » á san Pedro<sup>1</sup>. »

40. La potestad de dispensar en los impedimentos del matrimonio constantemente se ha reconocido por todos los fieles en el vicario de Jesucristo: de todas las iglesias se ha acudido al sumo Pontífice para obtener las dispensas; y esta facultad y potestad del sumo Pontífice la reconoce y confiesa el concilio de Basilea, que no puede ser sospechoso de que atribuya á los sumos Pontífices autoridad y potestad que no tengan<sup>2</sup>: por lo mismo dijo Bossuet, que ningun católico deja de reconocer esta suprema autoridad de dispensar en los sumos Pontífices<sup>3</sup>, que es lo que declaró el concilio de Trento<sup>4</sup>.

41. La plenitud de potestad que tiene sobre todos los fieles el sumo Pontífice lleva y envuelve esencialmente la plenitud de discrecion, de prudencia, de justicia y de caridad: por lo mismo, y establecerse los cánones para bien y utilidad pública, sin esta utilidad ó necesidad no puede dispensar de ellos; y esto es lo que decía al emperador Basilio el papa Adriano<sup>5</sup>: « No es costumbre de nuestra Silla abusar á nuestro antojo de las ordenanzas de nuestros padres. » Lo mismo decía san Martin 1<sup>o</sup>: « Los soberanos Pontífices son de-

1 Bossuet, *Serm. de unitate*.

2 *Epist. Synod.*, num. 5. Per concilium autem statuta in nullo derogant suæ potestati, quin pro tempore, loco, causisque, et personis, utilitate vel necessitate suadente, moderari, dispensareque possit, atque uti summi Pontificis Epicheia.

3 Bossuet, *in Defens. cler. Gallican.*, lib. 11, cap. 16. « Neque vero putent a nobis tanta canonum et conciliorum auctoritate constitutas Sedis apostolicæ dispensationes esse sublatas. Absit. » ¡ Y esto en tal obra!

4 Sess. 15, cap. 21.

5 Fleuri, *Hist. eccles.*, lib. 52, num. 16.

6 Tomassin, *part. 2*, lib. 3, cap. 25. Canones enim ecclesiasticos solvere non possumus, qui defensores et custodes canonum sumus, non transgressores. *Decret. Caus.*, 25, quæst. 1, canon. 16.

» fensores y ejecutores de los cánones, no violadores. » Para conocer esta utilidad ó necesidad de dispensar, es necesario tener presentes los motivos y causas por que la Iglesia estableció los impedimentos dirimentes. Tres se refieren por los santos doctores y por los cánones. La primera es la *honestidad*, que la naturaleza inspira á todos los hombres: esta hace que las personas de una misma sangre y de diverso sexo se acostumbren desde niños á mirarse con respeto y ojos castos: y este como instinto de la honestidad natural es contrario á la libertad del matrimonio. Por esta razon el concilio segundo Toletano, celebrado año 527, fundado en la Sagrada Escritura<sup>1</sup>, extendió el impedimento no solo al séptimo grado, sino á todos aquellos que pudiesen alcanzar la noticia del parentesco.

42. La segunda causa fué evitar las ofensas y pecados contra Dios, y conservar el honor y pureza en cada familia; porque si fuera permitido casarse los parientes, con las frecuentes ocasiones de verse y hablarse con aquella satisfaccion que da el parentesco, se encenderian las pasiones, y con la esperanza de cubrir con el velo del matrimonio sus libertades, se abriria la puerta á los mayores desórdenes.

La tercera fué el bien de la Religión y de la sociedad. Ambas piden que los que tienen entre si alguna connexion honesta que les impele y obliga á amarse mutuamente, se casen y enlacen con otras personas y familias con quienes no tienen este motivo de sangre para estimarse. Nada hay tan útil y conveniente á la sociedad como la union de miembros que la componen, y el vínculo del matrimonio no serviría para este fin, si los parientes pudieran entre sí contraer matrimonio. Estos motivos y causas los exponen san Ambrosio<sup>2</sup>, san Agustín<sup>3</sup>, santo Tomás<sup>4</sup>, y las leyes de Partida<sup>5</sup>.

1 Levit. xviii, 6 et 29. *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedet, ut revelet turpitudinem ejus: Ego Dominus.*

2 *Epist. 60 ad Paternum.* — 3 Lib. 15, cap. 16 de *Civit. Dei.*

4 2. 2. quæst. 154, art. 9.

5 Partida 4, título 6. — Sobre esto pudieran añadirse aun otras varias, físicas, morales y políticas. Véase lo que dice el conde de Maistre, *del Papa* (tomo 6 de la *Biblioteca*), sobre la dege-

44. Para que las dispensas sean lícitas y válidas, es necesario por lo dicho que las causas sean justas, convenientes y verdaderas. Para prueba de esta verdad, basta el testimonio de san Bernardo <sup>1</sup> que dice: «Que » donde hay necesidad ó utilidad, la dispensa es laudable; pero que ha de ser utilidad comun y no propia » ó particular, porque entonces no sería dispensacion, » sino disipacion.» Santo Tomás <sup>2</sup> tambien enseña que toda dispensa debe darse en honor de Jesucristo, en cuyo nombre se hace, y en utilidad de la Iglesia, que es su cuerpo. Todo esto nos lo declara bien el Concilio de Trento <sup>3</sup>.

45. De lo dicho se infiere que las dispensas dadas por los sumos Pontífices con justas causas son legítimas, verdaderas y válidas; porque siendo la dispensa un acto de jurisdiccion por el cual se exime á alguno de la obligacion de la ley, necesaria y esencialmente ha de hacerse por quién este revestido de legítima autoridad; y la autoridad y potestad del sumo Pontífice constantemente la han reconocido los fieles, los concilios, reyes y obispos. La Iglesia griega lo acredita, entre otros monumentos, en los concilios VII y VIII generales; y la Iglesia de Africa, tan celosa de sus derechos, lo confiesa en sus cánones <sup>4</sup>. Ni sólo han reconocido esta autoridad y potestad de dispensar, sino tambien la de anular las relaxaciones ó dispensas hechas por los obispos, amenazándoles que los depondrian si eran prevaricadores de los cánones <sup>5</sup>. En suma, todos deben confesar esta suprema potestad en el Papa, y facultad de dispensar en los cánones cuando intervienen para ello justas cau-

neracion física que se seguiria: por otra parte se clama tanto por los nuevos políticos sobre lo dañoso de reunir en unas manos grandes propiedades: ¿pues cómo no se ve que la Iglesia, con no permitir estos enlaces de parientes, contribuye inmensamente á dividir las propiedades?

<sup>1</sup> Lib. 3 de *Consider. ad Eugen.*, cap. 4. — Victoria, de *Potestate Papæ et Concilior.*, prop. 7 et seq.

<sup>2</sup> 2. 2. *quæst.* 88, art. 1. — 3<sup>o</sup> Sess. 25, cap. 18.

<sup>4</sup> Tomassin., part. 2, lib. 3, cap. 24.

<sup>5</sup> *Epist.* S. Leon. P., ann. 448. — Harduin., t. 1 *Concil.*, fol. 753.

sas, como enseñan Bossuet <sup>1</sup> y Gerson <sup>2</sup>, que no son testigos que puedan ni deban reprobarse.

46. Los obispos están puestos por el Espiritu santo para gobernar su Iglesia: como pastores ordinarios de su diócesis pueden por su autoridad ordinaria y por el bien de sus súbditos dispensar en los casos que no les está prohibido. En algunos casos urgentísimos pueden socorrer á sus súbditos sin acudir á Roma; y estos casos son bien notorios en los libros morales ó que tratan de moral. La Iglesia santa es muy benigna, y no quiere que los fieles estén sin el socorro necesario cuando la causa es urgente y digna de socorrerse; pero esta autoridad y potestad de los obispos *no tiene la misma extension, ni el mismo grado que la del sumo Pontífice*, como dice Bossuet en su *sermon de la Unidad*.

47. En la potestad de los obispos se ha de considerar el *derecho* y el *ejercicio*, el *poder de orden* y el *de jurisdiccion*: uno y otro ejercieron los apóstoles en todo el mundo *con dependencia del príncipe de ellos*, y vicario de Jesucristo. Luego que por su predicacion y de sus santos discípulos entraron en la Iglesia naciones enteras recibiendo la fe de Jesucristo, la misma Iglesia dividió las diócesis y territorios, señalando con esta division á cada obispo la porcion del rebaño que debía regir y apacentar, conservando y manteniendo de este modo la paz, el orden y la union entre todos. Por esta division la potestad de cada obispo quedó limitada á su diócesis, y no puede ejercerla en la de otro obispo sin

<sup>1</sup> *In Defens.*, part. 3, lib. 11, cap. 20.

<sup>2</sup> Tom. 2, fol. 131, en el *Sermon* que predicó en el concilio de Pisa ante Alejandro V. « Et quoniam pravæ cupiditati terminum » imponit nemo, tu omnibus præfigere conaberis, præcipies seminare spiritualia, qui metunt carnalia: et contra leges recte latas » quantalibet importunitate petentium fatigaveris, nunquam dispensabis, nisi aut necessitas urgeat, aut communis provocet utilitas: » alioquin fuerit potius crudelis dissipatio, quam justa dispensatio. » Cavebis dispensationem ipsam communiorem lege facere, ne turpe sit, si regulam sua vincat exceptio. Si hæc feceris ad quæ te » suscepti officii debitum adstringit, tunc schismatum avulsis radicibus, pax ipsa christiana tibi terrarum orbem denuo vindicabit. »

contravenir á lo dispuesto y ordenado por la santa Iglesia; de que se infiere que aunque los obispos reciban en su consagracion el carácter episcopal y la plenitud del sacerdocio, no tienen jurisdiccion fuera del territorio que la Iglesia les ha señalado y confiado.

48. El gobierno de la Iglesia, esposa de Jesucristo, no puede ni debe ceder en sabiduría á los gobiernos temporales, dispuestos y arreglados por los hombres, aunque sean los mas sabios. Estos, para prevenir la confusion en los estados, é impedir los abusos que de ella resultarían, fijaron límites á los jueces y magistrados, fuera de los cuales ninguna jurisdiccion tienen: así la Iglesia ha señalado los distritos y territorios á cada obispo en que pueda ejercer su jurisdiccion: fuera de estos límites, por no tener mision, los actos serán nulos y sacrílegos. Por el concilio de Trento<sup>1</sup> se declara que en los ministerios de la Religion hay dos poderes distintos: uno de *orden*, que se confiere por la consagracion é imposicion de manos; y otro de *jurisdiccion*, que proviene de la mision y título que da la Iglesia. La Iglesia, depositaria de los sagrados poderes de Jesucristo, tiene en sí todas las facultades y medios necesarios para su sabio gobierno, y para arreglar el ejercicio, el objeto y la extension de la jurisdiccion episcopal; y así declara suspenso por un año al obispo que ordenase á quien no sea su súbdito<sup>2</sup>; y la misma pena impone al que ejerciere autoridad episcopal en la diócesis de otro obispo sin su expresa licencia<sup>3</sup>.

49. Si el obispo por su consagracion y carácter, y sin la mision de la Iglesia, tuviera jurisdiccion en todo el mundo, cada uno podria comunicar sus poderes, y ejercerla sin limitacion alguna. Un obispo *in partibus* seria obispo universal; á todos podria dar facultad para *absolver* válidamente, aun de los *casos reservados* al propio obispo, y tambien de los *reservados al Papa*. ¡Qué confusion, qué trastorno, qué insurrección y qué escándalos se seguirian! No obstante, la Iglesia dirigida

<sup>1</sup> Sess. 23, can. 7. — 2 Sess. 23, cap. 8.

<sup>3</sup> Sess. 6 de *Reformat.*, cap. 5.

por el espíritu de verdad y sabiduría, declara nulas estas absoluciones; y ciertamente no podria declararlas nulas si el obispo en virtud de su ordenacion tuviera potestad de orden y jurisdiccion<sup>1</sup>.

50. Tambien es verdad que pertenece al dogma<sup>2</sup> que el *Sacerdote por su ordenacion*, y por virtud del Espíritu santo, *recibe el poder* de reconciliar con Dios á los pecadores por medio de la absolucion, y que el *ejercicio* de este poder *no es válido*, si el penitente no es súbdito del ministro que absuelve: el sacerdote es juez y por consiguiente su sentencia es nula y de ningun efecto, si no tiene territorio y súbditos sobre quienes juzgue: el *poder lo tiene de Jesucristo* por la ordenacion é imposicion de manos: la *jurisdiccion* la recibe *de la Iglesia* cuando le da y señala súbditos. Son dos cosas distintas, y ambas necesarias: una sin otra no basta: el que no está ordenado no puede absolver aunque tenga jurisdiccion y súbditos; y el que tiene el honor del sacerdocio si no los tiene absuelve sin efecto: su sentencia es nula, como enseña el concilio en aquellas palabras: «Siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y esté concilio confirma por ciertísima esta persuasion, que no debe ser de ningun valor la absolucion que pronuncia el sacerdote sobre personas en quienes no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada.»

51. Igualmente pertenece al dogma que los *obispos tienen derecho á reservarse casos, en los cuales y de los cuales no pueden absolver los Sacerdotes sin su permiso y licencia*. Pues si el Sacerdote, sin embargo del poder que recibe en su ordenacion por virtud del Espíritu santo, no puede absolver de los casos reservados al obispo<sup>3</sup>, ¿cómo podrá concebirse que el obispo pueda ejercer jurisdiccion sobre las personas y causas que la misma Iglesia ha reservado, aunque sea por una prudente economía? Contra esta verdad nada hacen los argumentos

<sup>1</sup> Sess. 14, cap. 7. — 2 Sess. 14, can. 11; *Item*, eadem Sess., cap. 6 et 7.

<sup>3</sup> Trident. Sess. 14, can. 11. Si quis dixerit episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere quominus sacerdos a reservatis vere absolvat; anathema sit.

que algunos miran como poderosos ; antes ellos mismos prueban lo que va dicho. El *sacerdote* legitimamente *suspensio consagra* válidamente, aunque sea cometiendo un sacrilegio, porque *corresponde al poder de orden* : no sucede esto con la *absolucion*, que pertenece al poder de *jurisdiccion* : poner estos puntos en duda, es querer transformar la cátedra del Espíritu santo en escuela de incrédulos ó filósofos. La Iglesia lo ha decretado ; solo nos toca prestar una humilde sumision á sus decretos.

52. De aquí se infiere con evidencia que si están reservadas á la silla apostólica las dispensaciones de los impedimentos dirimentes públicos del matrimonio, *ningun obispo puede por solo su carácter dispensar de ellos*. El Concilio de Trento <sup>1</sup> reconoce en los sumos Pontífices el poder de reservar algunas causas en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal ; y así lo confiesan en obsequio de la verdad generalmente los autores, de quienes no se puede decir con verdad que son ultramontanos ó aduladores de la curia romana. Las *conferencias eclesiásticas de Luzon* <sup>2</sup> dicen : « Que aunque no hay ley eclesiástica en el derecho canónico, ni en los concilios generales, ni Bulas que reserven al » Papa el poder dispensar en los impedimentos del ma- » trimonio, ni que determinen precisamente á quién cor- » responde dispensar, es preciso estar al uso que ha pre- » valedido en todas las Iglesias de acudir á Roma por la » dispensa, para no arriesgar un Sacramento en que » debe obrarse con seguridad, ni dejar incierto el estado » de los casados y de sus hijos. » Lo mismo dicen, y en los mismos términos, las *conferencias de París* <sup>3</sup>, é igualmente las de *Angers* <sup>4</sup>, probándolo con los concilios de Tours, celebrado año 1583 <sup>5</sup>, y el de Tolosa año 1590 <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Sess. 14, cap. 7. — <sup>2</sup> Tom. 9, de *Matrim.* Confer. 11, quæst. 3.

<sup>3</sup> Tom. 3, de *Matrim.*, lib. 5, § 6. — <sup>4</sup> Confer. de *Matrim.*, quæst. 2.

<sup>5</sup> In quarto consanguinitatis et affinitatis, necnon cognationis spiritualis prohibitis gradibus episcopis dispensare non licere, declaramus. *Concil. Turonense*.

<sup>6</sup> Ni si visa prius summi Pontificis dispensatione in matrimoniis conjunctionem parochi non recipiant. *Concil. Tolos.*

53. Del mismo sentir es Juenin en su *Teologia dogmática de los sacramentos* (Dissert. 10, quæst. 6) : Cabasucio, *Theoria et praxis juris canon.* (lib. 3, cap. 27) : Drouven, doctor de la Sorbona, *De re Sacramentaria* (lib. 9, cap. 4) : Van-Spen, *Dissertatio canonic. de dispensatione*. (cap. 1, § 7), que como indubitable asegura pertenece al Pontífice : Rieger (4 part. in append. de dispensat. reg. 180) : *Theolog. Lugdun. Dissert. 5 de Matrim.* cap. 3 <sup>1</sup> : Natal Alex. *Theolog. dogmat. de Sacrament. matrim.* (cap. 4, art. 13). Regul. XI <sup>2</sup>, confirmándolo con los concilios de Berberia, compendiense y otros en la regla 12 siguiente : en ellas dice que si por antigua costumbre y legitimamente prescrita el obispo dispensase en ciertos casos en virtud de presunta facultad de la Silla apostólica, no debe dudarse que es válida la dispensa ; pero que si dudare que las dispensaciones dadas por sus antecesores son en virtud de privilegio real, ó perpetuo, ó personal, no puede dispensar <sup>3</sup>. El testimonio de estos autores no puede ser sospechoso de adulacion á la corte romana ; por lo mismo me abstengo de citar á innumerables á quienes pudiesen poner esta tacha. Véase no obstante á Benedicto XIV <sup>4</sup> por lo que refiere de las opiniones y práctica de la Francia. Los enemigos mismos de la Iglesia romana, Febronio y Eybel confiesan que la facultad de dispensar corresponde al sumo Pontífice, aun-

1 Cuando el Lugdunense y el Van Spen convienen en ello, bien se puede asegurar que es innegable. El ilustre autor de esta Carta los cita, no porque para él tengan autoridad tales autores, censurados por la Iglesia, sino porque la tienen para con sus enemigos, y rebatirlos con sus mismas armas, y con sus mismas huestes.

2 Cum enim ab Ecclesia universali, sive illius capite romano Pontifice, sint instituta impedimenta matrimonium dirimentia, dispensatio super eis communi jure ad caput universalis Ecclesie, ad romanum Pontificem, non ad episcopum pertinet, ut colligitur ex cap. *Inferior. extra de majoritat. et obedientia*. Conciliaque provincialia quam plurima, ritualia ecclesiarum, auctores omnes id confirmant, et auctoritatem dispensandi competere negant episcopis, cum publicum impedimentum est, vel de contrahendo matrimonio agitur.

3 In re autem sacramenta spectante, non licet minus probabilem ac minus tutam opinionem sequi, relicta probabiliori, et tutiori.

4 *De Synod. dioces.*, lib. 7, cap. 31. Romæ, ann. 1748.

que de esta facultad sacan á su modo erradas consecuencias.

54. De todo lo expuesto resulta que *el matrimonio celebrado entre parientes, en virtud de dispensa dada por el obispo, es notoriamente nulo*; porque no hay, segun dice Natal Alejandro, autor bien instruido en la historia y disciplina eclesiástica, que conceda esta facultad á los obispos, porque los anticatólicos, que en estos últimos tiempos son tan liberales con los obispos, su opinion es un error; y cuando hubiera alguno de los católicos, no podria pasar su opinion de probable; y en formas y materias de Sacramentos dejar la opinion mas probable ó segura por la probable, está condenado por Inocencio XI <sup>1</sup>.

55. Antonio Pereira, en su *Tentamen teológico* <sup>2</sup>, reconoce y confiesa esta dificultad; y para responder á ella usa del arbitrio que acostumbran los que siguen mala causa; corta el nudo de un golpe, pero no le desata: dice que no se comprenden en la proposicion condenada (citando á Riva como un oráculo) las opiniones de aquellos que hablan de la *jurisdiccion* del ministro, y que de esta se trata en las dispensas del matrimonio dadas por los obispos, y no de la materia del sacramento, en que debe seguirse la opinion segura. — Prescindiendo por ahora de si sus doctrinas son sólidas ó no, en el caso presente no se trata tanto de *jurisdiccion* como de la *materia* del santo Sacramento del matrimonio.

56. Tengo dicho que el Concilio de Trento <sup>3</sup> declara que en la administracion de los Sacramentos la Iglesia siempre ha tenido potestad para establecer ó mudar, salva su esencia, cuanto ha juzgado ser mas conducente á la veneracion de estos, y á la utilidad de los que los reciben. Elevando Jesucristo el contrato del matrimonio á la dignidad de sacramento, ha designado por materia de él los mutuos y reciprocos consentimientos de los contrayentes. Este *contrato* de suyo *natural* <sup>4</sup> por divina ins-

<sup>1</sup> Prop. 1 condenada por Inoc. XI á 2 de marzo de 1679.

<sup>2</sup> En la conclusion de sus principios, fol. 318.

<sup>3</sup> Sess. 21, cap. 2.

<sup>4</sup> Esto es lo que quisiéramos que se tuviera siempre presente

titucion, se ha hecho *espiritual* por *materia de un sacramento*, y de consiguiente sujeto á las leyes santas de la Iglesia. Esta ha declarado que no bastan los consentimientos voluntarios y libres, y que nada tengan contrario á la naturaleza: necesaria y esencialmente pide que sean tambien legitimos para que puedan ser materia del sacramento, y revestidos de las condiciones que ha puesto la misma Iglesia; una de ellas es que no haya entre los contrayentes impedimento dirimente; sin esta condicion no son legitimos los casamientos, ni verdadera *materia* del sacramento.

57. Los contrayentes que se hallan ligados con alguno de los impedimentos dirimentes, si no están dispensados por autoridad legitima y verdadera, ni ponen verdadera *materia*, ni el matrimonio es licito ni válido; así como no lo es cuando se casan sin dispensa: lo mismo es casarse con impedimento dirimente, que casarse con la dispensa de aquel que no tiene autoridad para concederla; ni unos ni otros ponen verdadera *materia*.

58. No tuvo presente Antonio Pereira, teólogo portugués, la gran dificultad que se movió y trató en el concilio de Trento. Don Antonio Solís, teólogo español, con otros, dudó que la Iglesia pudiese poner impedimentos dirimentes que anulasen el matrimonio. « En este caso, » decia, la Iglesia muda la esencia del sacramento, por-

para evitar muchas equivocaciones, que por confundir las cosas se originan. El sacramento del matrimonio se funda sobre el contrato *natural*, no sobre el *civil*; y hé ahí con esta sola palabra disueltas todas las dificultades sobre si los principios pueden poner ó no impedimentos al matrimonio, supuesto que además de sacramento es tambien contrato, y se funda en él. En el matrimonio se ha de distinguir el contrato natural, el contrato civil, y el sacramento. El contrato natural es la union entre personas por naturaleza hábiles ó aptas, y sobre él se funda el sacramento; el *civil* se dice así porque los contrayentes son ciudadanos, á mas de cristianos, y sobre esto la autoridad de los principes podrá hacer que los contraventores á las leyes ó condiciones impeditivas que ponga, no gocen de los privilegios y fueros civiles; pero que no sean verdaderos matrimonios, no: sus impedimentos, como civiles, no pasarán del foro civil, y no tocarán jamás ni herirán á la esencia y verdad del matrimonio. Véase sobre esto el *Devoti, Instit. Canon. de Matrim.*, t. 3.

» que establecido un impedimento dirimente hace que  
 » los consentimientos de las partes, que eran ver-  
 » dadera y legitima *materia* del matrimonio, dejen de  
 » serlo por el impedimento dirimente; y por consiguiente  
 » la Iglesia muda la *materia*, cuando la Iglesia misma  
 » tiene declarado lo contrario <sup>1</sup>. » A esta dificultad res-  
 pondieron otros teólogos, que la Iglesia cuando prescribe  
 condiciones para la administracion de los sacramentos,  
 y establece impedimentos dirimenes, no muda la *materia*;  
 » sole hace que lo que de suyo era materia, deje de  
 serlo por la condicion que ha puesto la Iglesia. Camilo  
 Campegio, inquisidor de Ferrara, y teólogo en el mismo  
 concilio, hizo el siguiente discurso ó razonamiento :  
 « Cualquiera que puede destruir el sér de la *materia*,  
 » puede tambien hacerla incapaz del sacramento. Nin-  
 » guno puede hacer que el agua natural no sea materia  
 » del sacramento del bautismo, y que el pan de trigo no  
 » sea materia de la Eucaristía; pero si alguno destruye  
 » el agua convirtiéndola en aire ó vapores, ó quema el  
 » pan y lo reduce á cenizas, al mismo tiempo que des-  
 truye estas materias, hace que no sean capaces de la  
 » *forma* del sacramento. A este modo en el matrimonio,  
 » segun la ley de Jesucristo, la *materia* es el contrato :  
 » si este contrato se destruye y declara nulo, ya no pue-  
 » de ser *materia*, ni recibir la *forma* del sacramento. »  
 Este dictamen fué aprobado en las congregaciones del  
 concilio, y don Antonio Solís se vió convencido.

59. Por esta doctrina se convence que Pereira no ha-  
 bla justamente, cuando para probar que no se trata de  
 la *materia* del sacramento, hace la comparacion del sa-  
 cerdote, que fundado en opinion probable de su juris-  
 diction absuelve á un penitente en el sacramento de la  
 penitencia. En este la *materia* es el *dolor*, enteramente  
 distinto de la jurisdiccion : no así en el asunto de la *dis-*  
*penza* dada por un obispo, que no tiene facultad para  
 concederla; y cuando mas se halla con opinion proba-  
 ble, ó menos probable. Por la dispensa válida y lícita los  
 contrayentes se ponen en el estado en que están los  
 que ni son parientes, ni aliados, ni tienen otro impe-

1 Sess. 21, cap. 2.

dimento. Estos, prestando sus consentimientos libres  
 y voluntarios, ponen verdadera materia; mas no la po-  
 nen los que, estando ciertamente ligados con impedi-  
 miento dirimente, no están dispensados por quien tiene  
 autoridad y potestad legítima y verdadera. Si los dis-  
 pensa un obispo que solo probablemente tiene autoridad  
 para concederla, los consentimientos de estos dispensa-  
 dos solo probablemente serán *materia*, y de aquí se sigue  
 que en la *materia* del sacramento del matrimonio no se  
 sigue opinion segura, y se abraza la probable, y con ella  
 la condenacion de la Iglesia. En el caso que pone Pe-  
 reira hay *materia*, aunque no haya jurisdiccion; pero en  
 el caso presente no puede haberla sin jurisdiccion cierta  
 y verdadera.

60. De todo lo espuesto, y de las peticiones que hi-  
 cieron en el concilio don fray Bartolomé de los Mártires,  
 y don Pedro Gonzalez de Mendoza, con otros obispos, se  
 ve claramente que aquellos grandes y doctos prelados  
 que defendieron gloriosamente los derechos de su dig-  
 nidad, no creyeron que por ser obispos podian dispen-  
 sar en los impedimentos dirimenes cuando pidieron al  
 concilio facultad para dispensar en el cuarto grado; y  
 tambien se ve que los padres *no* tuvieron por convenien-  
 te *conceder* estas facultades porque miraron á hacer mas  
 difíciles las dispensas conforme á la disciplina antigua,  
 dejandolas todas á la disposicion y sabiduría del sumo  
 Pontífice <sup>1</sup>; y de dar esta facultad á los obispos para dis-  
 pensar, se seguirian en la Iglesia de Dios los males é in-  
 convenientes que nota Tomasino <sup>2</sup>, y por los que exclama  
 Cabasucio <sup>3</sup>: « *Aparte Dios este mal de la Iglesia.* »  
 « A los obispos, decia el concilio de Soissons, año de  
 » 866, presidido por Hincmaro, arzobispo de Reims, cor-  
 » responde juzgar segun el rigor de los cánones; á la  
 » Silla apostólica segun la regla de caridad, y hacer  
 » gracia y dispensar á los que sean útiles á la Iglesia <sup>4</sup>. »

61. En el año 1398 el rey de Francia congregó á to-

1 Pallavicin. *Hist. Concil.*, t. 23. cap. 9, fol. 301.

2 Part. 2, lib. 3, cap. 26 et 27.

3 Theor. et Prax., lib. 3, cap. 7. *Quod malum Deus avertat.*

4 Labbe, t. 10 *Concilior.*

dos los prelados de su reino, á las universidades, y á otros muchos doctores, para que en el gran cisma que padecía la Iglesia se estableciesen los medios mas oportunos á poner remedio: en el primer capítulo se estableció la sustracción entera de Benedicto XIII: en el segundo ordenó que en los *casos reservados* al sumo Pontífice se acudiese al penitenciario de Roma, si se separaba de la obediencia de Benedicto, ó á aquel que nombrasen los cardenales, y si no se acudiese á los obispos: en el tercero que acerca de las dispensaciones para contraer matrimonio en grados prohibidos, si urgía la causa, para obtenerlas se acudiese al ordinario, ó al colegio de cardenales<sup>1</sup>. Todos los obispos de la Francia y diputados de las universidades ignoraban el secreto que nos han descubierto los sabios de este siglo, que en todo se acudiese á los obispos, á quienes por su carácter episcopal nada podían reservarles. El mismo Pereyra<sup>2</sup> refiere la junta que se tuvo el mismo año en Alcalá de Henares; y aunque pone tres capítulos, nada dice de las dispensas matrimoniales. Gil Gonzalez, á quien se refiere, ni en la Iglesia de Sevilla, ni en la de Cuenca, trae los capítulos; solo refiere la junta; pero la impresión que tengo es de Madrid, no de Salamanca, que es la que cita el portugués. Alejandro V en el concilio de Pisa, celebrado año 1409, revalidó las dispensas dadas por los obispos en tiempo de cisma. Puede consultarse además el breve expedido por Clemente XI *declarando nulas las dispensas matrimoniales echas por los obispos*, el que expidió en 12 de enero, dando comisión al nuncio para que absolviese á los que habian usurpado los derechos de la Silla apostólica, y el de Clemente XII en 29 de septiembre de 1736.

62. Resta ahora manifestar á ymd. lo que tuve presente, además de lo expuesto, para no conceder algunas dispensas que me pidieron. Una fué para que un padrastro se casase con su entenada ó hijastra. Este impedimento, en opinión de gravísimos autores, es de derecho natural; y siéndolo, ni los obispos ni el Papa pueden

1 Gerson, t. 1, en la *Gersoniana*, fol. 14, y en el t. 2, fol. 1.  
2 *Tentam. Theolog.*, fol. 371, docum. 11.

dispensarle. Santo Toribio Mogrovejo en su sínodo de Lima lo declaró de derecho natural; pero Benedicto XIV<sup>3</sup> dice que la Iglesia no lo habia declarado tal: mas atestigua, y lo mismo dicen generalmente los autores, que los Papas constantemente han negado estas dispensas.

63. El Levítico lo prohíbe expresamente<sup>4</sup>; y aunque esta ley que miraba á la antigua no obligue en la de gracia<sup>5</sup>, la fealdad y torpeza que en sí contiene este enlace se opondrá á la ley de Jesucristo, y al respeto que inspira la naturaleza. El concilio Eliberitano ordena<sup>6</sup> que si alguno se casase con hija de su mujer, ni aun al fin de la vida se le dé la comunión; y finalmente, como la caridad es el alma de todas las leyes, me pareció que no debia concederse tal dispensa por el escándalo que causaria á los fieles.

64. Otra se me presentó de dos cuñados con causa de cópula: me pareció no podia concederse porque el mismo Levítico<sup>5</sup> lo prohíbe por la torpeza que en sí envuelve; y aunque el Deuteronomio<sup>6</sup> lo permite cuando dos hermanos vivian juntos, y uno moria sin hijos, este permiso del Deuteronomio se dirigia á conservar la familia de cada tribu, en que ponian gran cuidado los israelitas hasta la venida del Mesías. Despues de su venida los judaizantes querian usar de esta licencia; pero lo prohibieron rigurosamente los emperadores Constancio, Arcadio y Teodosio el menor, como consta del código Teodosiano<sup>7</sup>, y el emperador Justiniano repitió esta prohibición<sup>8</sup>. El concilio Eliberitano<sup>9</sup>, y lo mismo la colección de Martin Bracarense lo prohiben, y mandan que no se les dé la comunión hasta la muerte. El concilio de Neocesarea, y san Basilio en su carta á Diodoro, asegura que esta prohibición venia de la tradición que habia recibido de los santos doctores; y el concilio Compostellano, año de 1056<sup>10</sup>, los excomulga si no se separan. El

1 *De Syn. Dioces.*, lib. 7, cap. 36. — 2 *Levit.*, xviii, 17.  
3 *Conc. Trident.*, sess. 24, *de Reform. Matrim.*, can. 3.  
4 *Canon 66.* — 5 *Levit.*, xviii, 20. — 6 *Deuteron.*, xxv.  
7 *Titul. de incest. nupt.* — 8 *Leg. 5, de incest. et inutilib. nupt.* — 9 *Can. 61.*  
10 *Concil. Compostell.*, cap. 3. *Nullus Christianus duas uxores*

Papa Vigilio no quiso conceder al rey Teodoberto la dispensa que pedia para casarse con la mujer de su hermano, y mandó á Cesáreo, obispo de Arlés, los separase<sup>1</sup>. El Papa Martino V, dice Tomasino<sup>2</sup>, fué el primero que concedió semejante dispensa para que el conde de Fox afirmase en su casa el reino de Navarra, y para impedir una infinidad de desórdenes que eran inevitables; y en su bula declara que habia consultado á los mas sabios de Europa para conceder ó no esta gracia. El concilio de Trento tambien lo prohíbe, porque solo permite que en el segundo grado se dispense á los grandes príncipes: nada habla del primer grado, y este silencio de los Padres manifiesta claramente que en el primer grado no puede darse dispensa.

65. Otra se me pidió por dos parientes en segundo con tercer grado, con la causa de cópula; crei no tenia arbitrio para concederla, y porque habiendo sido una de las causas que tuvo la Iglesia para poner los impedimentos dirimentes, como se ha dicho, el evitar ofensas de Dios, conservar el honor de las familias, y mantenerlas en paz, no podía ser causa para dispensar la misma que la Iglesia tuvo para prohibir; como se evidencia por las partidas<sup>3</sup>. Estas causas infamantes tampoco se admitian en Roma<sup>4</sup>, y la sagrada congregacion del concilio declaró que no debia darse oídos á estas pretensiones: y á la verdad la recta razon da á conocer bastante<sup>5</sup> que los delitos no pueden ni deben servir para conseguir gracias. ¿Quién sabe si por no mantenerse este rigor se ven tantas culpas y tantas abominaciones como he visto, y causa horror el contarlas? El mismo concilio de Trento manifiesta que no deben concederse estas dispensas; porque no es digno de recibir las gracias de la Iglesia el que desprecia y atropella sus santas leyes.

66. Otra se me pidió por dos que estaban en cuarto grado, y con la causa de honestas familias. Como esta

habeat, nec uxorem fratris sui accipiat; quod, qui præsumpsit et tale scelus commiserit, ab Ecclesia, et a communione separetur.

<sup>1</sup> Conferencias de París, lib. 5, de Matrim.

<sup>2</sup> Part. 2, lib. 3, cap. 28, núm. 10.

<sup>3</sup> Tit. 6, part. 4. — <sup>4</sup> Fagnan, cap. Quo circa.

<sup>5</sup> Théolog. morale de Grenoble, t. 5, tract. 9, cap. 7.

causa se habia mirado como justa en la curia romana por la compensacion que hacian los oradores de cierta suma que se destinaba á fines piadosos, y el concilio de Trento expresamente manda que toda dispensa se haga graciosamente, juzgué no debia concederla. Tambien tuve presente que dispensar interviniendo para ello algun dinero, envuelve en sí una especie de simonia, como enseñan las conferencias del cardenal Camus<sup>1</sup>, y mas expresamente lo dice san Pedro Damiano<sup>2</sup>.

67. Para complacer á vmd. tambien le diré algo, aunque sucintamente, en orden á las dificultades que se le han ofrecido con motivo de lo que ha oido y leído, y que vmd. juzga merecen alguna consideracion en el caso. No extrañe vmd., amigo mio, que los hombres seamos de distinto parecer; porque como dice Palavicini<sup>3</sup>, nada hay tan generalmente reprobado, que por algun ingenio no se considere lo óptimo.

68. Lo primero que á vmd. se le ofrece es, que el Portugués Antonio Pereyra, en su *Tentamen teológico*, es de opinion que los obispos pueden dispensar en los impedimentos públicos dirimentes del matrimonio, cuando la necesidad pública y urgente de los fieles lo pide. Esto dicho así en general, parece conforme al espíritu, piedad y caridad de la Iglesia; pero considerando por menor todo lo que escribe en dicho *Tentamen*, se opone enteramente á la doctrina y práctica de la Iglesia. Él escribia, como expresa en varias partes de su obra, cuando el reino de Portugal llevaba siete años de interrupcion con la corte romana, y escribia para complacer y apoyar las providencias del ministro Carvalho. No extrañe vmd. que en tales circunstancias avanzase en su *Tentamen* doctrinas nuevas, nada conformes á lo que generalmente se

<sup>1</sup> Conferencias del cardenal de Camus, t. 9, quest. 3.

<sup>2</sup> Opusc. 31, cap. 4 et 8. Nec ille solummodo dicendus est simoniacus, qui dat, vel accipit de sacris ordinibus pretium, sed qui vendit synodum, qui distrahit sacerdotale iudicium. Non vendamus synodum, nec synodale decretum redigamus ad pretii quantitatem, ne sacri concilii Spiritum sanctum distrahere videamus auctorem.

<sup>3</sup> Lib. 1, cap. 4. Nihil esse tam universe repudiatum tanquam pessimum, quod alicujus ingenio non optimum videatur.